

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia	Sentencia N° 12 de 2022
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2021-00025</u> -00
Solicitante	MARIA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS
Calidad jurídica del solicitante	Legitimados Propietario
Decisión	Concede Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

1.- Peticiones. la apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de los solicitantes en calidad de **Legitimados de propietario** en relación con el inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-165037**; pretendido en restitución. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de

retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de la víctima.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
		Municipio:	Vereda:	
MARIA JOSEFINA POSADA CIRO	21.628.670	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2021
LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA	15.353.959	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
LUCILA OCAMPO POSADA	43.473.686	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA	1.001.471.614	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
GILDARDO OCAMPO POSADA	15.353.604	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
ROSALBA OCAMPO POSADA	43.473.747	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
LUZ DARY OCAMPO POSADA	43.472.821	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
OFELIA OCAMPO POSADA	43.473.694	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001
GRACIELA OCAMPO POSADA	1.040.032.473	Carmen de Viboral	Santo Domingo	2001

2.2. Identificación del predio solicitado.

PREDIO "GUAMOCO"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Carmen de viboral
VEREDA	Santo Domingo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	020- 165037
CÉDULA CATASTRAL	148-2-001-000-0002-00054-0000-00000
ÁREA	168 Ha 0171mt ²
RELACIÓN JURÍDICA	Legitimada Propietario

2.3.- Origen de la relación jurídica de la víctima con el predio pretendido. El vínculo con el predio descrito lo inició el padre y esposo de los solicitantes, señor Bertulio de Jesús Ocampo Ciro, en el año

1978, fecha en la cual adquirió el predio por compra que le hiciera a los señores Libardo Ruiz Palacio y Lucila Palacio de Ruiz; tal negociación se sustentó en la escritura pública No. 64 del 7 de febrero de 1978 de la Notaria de EL Carmen, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-165037.

2.4. Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el Oriente Antioqueño. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². Concretamente el municipio de El Carmen de Viboral se encuentra en la zona de altiplano del Oriente Antioqueño, con un área total de 448 km² y limita por el norte con los municipios de Santuario, Marinilla y Rionegro; al occidente con La Ceja y La Unión; al sur con Abejorral y Sonsón; y al oriente con Cocorná.

Tradicionalmente con una vocación agrícola, a raíz de la ejecución de reconocidos macroproyectos desarrollados en el oriente antioqueño, tales como la Autopista Medellín – Bogotá, el aeropuerto internacional José María Córdova y diversas hidroeléctricas, inició un proceso de crecimiento y urbanización a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Sólo hasta mediados de la década de los ochentas empiezan a hacer presencia en la región grupos armados al margen de la ley, tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), a través del Frente Carlos Alirio Buitrago, quienes centraron su expansión y actuar alrededor de la autopista Medellín-Bogotá, la producción de cemento en Rioclaro y Nare, y el aeropuerto internacional José María Córdova.

De otro lado, integrantes del Ejército Popular de Liberación (EPL) hacia finales de la década de los ochentas empezaron a incursionar al municipio de La Unión, a través de sus límites con el municipio de El Carmen de Viboral, en cuya zona montañosa permanecían ocasionalmente. A dicho grupo se sumó la presencia que progresivamente empezaron a hacer las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En los primeros años de presencia de dichos grupos, agrupadas generalmente bajo la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, además de la inteligencia que efectuaron para consolidar control territorial, se dedicaron al control de la delincuencia común, al reclutamiento de pobladores de zonas rurales en sus filas y a la extorsión.

Para principios de la década de los noventa, el actuar de dichos grupos al margen de la ley se incrementó y se presentaron acciones delictivas de gran relevancia, tales como el atentado con explosivos a la sucursal de Banco de Bogotá de El Carmen de Viboral¹

1 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

Como respuesta al actuar de los referidos grupos al margen de la ley, desde el Magdalena Medio y el nordeste antioqueño también comenzó a llegar a El Carmen de Viboral la expansión de los grupos paramilitares, organizados como Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá, o como Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, pretendiendo frenar el crecimiento insurgente y consolidar el control de la delincuencia común mediante lo que denominaban “limpieza social”. Con el mismo fin se constituyeron asociaciones de seguridad privadas conocidas como “convivir”, que a través alianzas con la fuerza pública permitieron la consolidación territorial de una fuerza contrainsurgente.

A mediados de la década de los noventa, el EPL hizo dejación de armas y entró en funcionamiento el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (bajo el mando de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir del año 2000), además se agudizaron los enfrentamientos y persecuciones entre dichos grupos al margen de la ley, involucrando a la población que se vio en medio de las acusaciones de complicidad con el bando contrario, siendo víctimas de masacres, extorciones, amenazas, secuestros, desapariciones y desplazamientos forzados, además aumentaron los atentados contra infraestructuras energéticas y viales, y se registraron crímenes inclusive contra funcionarios públicos, tales como el personero municipal de El Carmen de Viboral, ocurrido en noviembre de 1992².

Para principios de la década de los años dos mil la situación de violencia se agudizó luego de que las FARC aumentara su accionar después de fracasar sus negociaciones con el gobierno de Andrés Pastrana, lo que dio paso a hechos tan relevantes como el secuestro de los alcaldes de los municipios del Carmen de Viboral, El Peñol, Granada, Guatapé, Marinilla, y San Luis, por parte de miembros de un grupo paramilitar en el año 2001³, cuando los mismos intentaban efectuar acercamientos humanitarios con grupos guerrilleros para evitar que continuara el derramamiento de sangre en sus territorios. Los desplazamientos forzados colectivos, al igual que las masacres, se hicieron comunes en las zonas rurales del municipio de El Carmen de Viboral.

Ya entre el año 2003 y el año 2006 se produjo un repliegue de los grupos guerrilleros hacia zonas apartadas en alta montaña del departamento, mientras que el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares conllevó a la progresiva reducción de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno en el municipio de Carmen de Viboral.

2.5.- El desplazamiento forzado de los solicitantes. Señalo la señora María Josefina Posada Ciro que debido a la situación de orden público en el municipio, donde había presencia del ELN, las FARC al mando de alias “Karina”, y de grupos paramilitares, fueron asesinados su esposo Bertulio de Jesús

² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-603841>

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-685397>

Ocampo Ciro y su hijo Roberto Ocampo Posada cuando se encontraban de camino a mercar al centro poblado de El Carmen de Viboral. Por esta razón, ella y demás integrantes de su grupo familiar dejaron abandonado el predio objeto de la presente solicitud, desplazándose hasta otro predio ubicado en el mismo municipio.

2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.

Según la constancia CA 00474 del 15 de marzo de 2021⁴, la UAEGRD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo de 2021, El Despacho, en decisión del 25 de marzo de 2021⁵ ordenó su corrección y finalmente se admitió el día 13 de abril de 2021⁶, por cuanto cumplía a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

En esa providencia se ordenó también la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de El Carmen de Viboral (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁷

⁴<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuF3-2rClqVfrE1JDIZIVItkKKRHT3bBhHm5iA-2Hk8QWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwIHeolLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJrcechHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HnBMYuy41pas1p-2y00eZGP>

⁵<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuF3-2rClqVfIO2wDMx4ulSL2XCtrDuTW-2Nzx2E6Ikp5WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwIHeolLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJogz0dGYY8gnj9PxdsoISO-1wI0UXPEJAMY42Y5vspLxJ0kHaMN-2fjpS>

⁶<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuF3-2rClqVfIO2wDMx4ulSL2XCtrDuTWwM50Qh7WT7cWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJogz0dGYY8gnorHhIG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Qnly8o5d4dHd2uqmnbg1MjnhpQ5-1r2wZtWMWQ-3-3>

⁷<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuF3-2rClqVf0hDb8fJJ9GiUdFgZmb3Rlz-1tbvD0okHeWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJqgUi3-18eNLOgA10ali4mH4mpygtLj0WaQqqqP-1Bhwf57a3B1KT2gR>

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2021, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>. Adicionalmente, el día 25 de mayo de 2021, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 2 de mayo de 2021**; y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “AZULINA ST”⁸.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 31 del 25 de enero de 2021⁹, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 *En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las*

⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf0hDb8fJJ9GiUdFgZmb3RI3HbKJIYXk47WDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnpl6OHoSPjoM9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nvoVultB2xVJqYHZIfUqQ-1gkiLCAFt0SF8jYS1thcNoabfPA2ljQ3V-11XWaDxNg4rNNPT8or2oGIE-3>

⁹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf0hDb8fJJ9GiUdFgZmb3RI8LU3fsUoFMmWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnNjvbdUAmHaCBiS3xODpy4-17egvsZ11nvoVultB2xVJogz0dGYY8gnvXCoOiq2awmgAFxDdkkFRF82Hay7cX6lWLvMXePqWespB574YN7Ayo6XBxZLZLQcHIATG0dXxaO>

víctimas en el juicio; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos **desproporcionadamente reducidos** pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación”(subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

3.5.- Alegatos De Conclusión. De las partes intervinientes, ninguna presentó alegato de instancia.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. constancia CA 00474 del 15 de marzo de 2021¹⁰, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Carlos, vereda Calderas arriba, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. Los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA**, se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹¹.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material

¹⁰<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2iOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfrE1JDIZIVltkKKKRHT3bBhHm5iA-2Hk8QWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhwwlHeolLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJrcechHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HnBMYuy41pas1p-2y00eZGP>

¹¹ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA**, en calidad de legitimado de propietario de este; para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el inmueble que se pretende en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio del señor **BERTULIO DE JESÚS OCAMPO CIRO**, en relación con el predio previamente descrito, y (iv) si es procedente la restitución a favor de aquel.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan

¹² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del

¹³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. Los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA** y su grupo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en la zona rural del municipio de El Carmen de Viboral (Ant), vereda “Santo Domingo”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño y, en concreto, por el homicidio de los señores Bertulio de Jesús Ocampo Ciro y Roberto Ocampo Posada, según se puede constatar en el propio escrito de la solicitud y en la descripción cualitativa del solicitante donde relata haber sido víctima del conflicto armado, desplazándose a otro predio del mismo municipio en el año 2003.

Los hechos padecidos por los solicitantes, a la luz de los DDHH y del DIH, constituyeron graves violaciones a los derechos humanos que generó el reconocimiento por parte del Estado de víctimas de desplazamiento forzado. Hechos victimizantes que algunos de los solicitantes relataron de la siguiente forma:

Concretamente, la señora **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 31 de julio de 2018, lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidencia y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).? **RESPONDE:** En la Zona estaba el ELN, las FARC al mando de Karina, esa

¹⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

gente llegó como en el año 1995, desde esa época ya estaba la guerrilla. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio Guamoco, cuándo se presentaron y de qué forma? **RESPONDE:** porque en esos días los paracos se robaron un ganado en frente de la finca mía y también se robaron un ganado, cuando eso se llevaron 16 reses y 2 toros, nos desplazamos por el robo y por miedo ya. En esa misma semana el ejército había ido a la finca y nos dijo que los paracos venían detrás, después de eso nos escondimos en una habitación porque que más, es por ese motivo que nos salimos del predio, porque qué íbamos a hacer nosotras ahí. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio de Guamoco? **RESPONDE:** Graciela, Jennifer y yo. **PREGUNTADO:** ¿Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. **RESPONDE:** si, yo regrese hace como dos años, pero solo se ve monte.

A su turno, el señor **GILDARDO ANTONIO OCAMPO POSADA** manifestó en su declaración ante la UAEGRTD, lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidencia y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias)? **RESPONDE:** En la zona sí hubo presencia de grupos armados ilegales, en especial de la guerrilla del EPL, ELN y de las FARC. Con el tiempo llegaron las Autodefensas. Lo que no tengo presente es la época en que tuvieron presencia. Por esos lados se escuchaba que la comandante de una de las guerrillas era alias "Karina". **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante? **RESPONDE:** En una de las casas de Guamocó vivía mi madre y mi hermana Graciela que era soltera, en la otra casa de Guamocó estaba mi hermana Rosalba con el compañero y las dos hijas. En San Luis estaba mi hermana Luz Dary con el compañero y con una hija que le había quedado del primer matrimonio. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuándo se presentaron y de qué forma? **RESPONDE:** Como en el año 2002 o 2003 llegó el Ejército Nacional a decirnos a todos los habitantes de esas veredas que debíamos salirnos de allá porque iba a haber unos combates contra la guerrilla. Para ese entonces yo vivía en la vereda Santa Rita y fui de los primeros en salir. Mi madre salió con mi hermana Graciela de Guamocó y de San Luis salió mi hermana Luz Dary. Ellas salieron al otro día de que lo hiciera yo. Quiero señalar que a mi padre y a mi hermano Roberto los mataron como en el año 2001 o 2002, ellos murieron debido a que quedaron en medio del fuego cruzado en un combate entre Ejército y Guerrilla. A pesar de esto mi madre y hermanas se quedaron viviendo en la zona hasta que como mencioné nos hicieron salir. Otra cosa de la que quiero hablar es de la desaparición de mi hermano Ángel Miro, la cual ocurrió unos tres años antes de la muerte de mi padre y hermano y ocurrió cuando él ya no vivía ni en Guamocó, ni en San Luis; él para esa época trabajaba en fincas de El Carmen de Víbora e iba a visitar a mi mamá de vez en cuando. Otro hecho fue la muerte de mi hermano Delio que también ocurrió antes de la muerte de mi padre y hermano, pero después de la desaparición de mi hermano Ángel Miro. La muerte de Delio ocurrió en el municipio de La Unión, cerca de su cabecera urbana".

Aunado a lo anterior, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los actores se encuentra acreditada, además, con la inclusión de los solicitantes y su familia en el Registro Único de Víctimas

informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se desprende de la consulta VIVANTO¹⁵ adjunta a la solicitud.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. El vínculo con el predio que se pretende hoy en restitución lo inicio el señor Bertulio de Jesús Ocampo Ciro, cónyuge y padre de los solicitantes, por compra a través de escritura pública No. 64 del 7 de febrero de 1978 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, a los señores Libardo Ruiz Palacio y Lucila Palacio de Ruiz, que se encuentra inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula 020-165037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.); todo lo cual acredita el derecho de dominio sobre el bien inmueble. Respecto a este ítem la señora **MILAGROS DE JESÚS PIEDRAHITA FRANCO** relato lo siguiente en su declaración:

PREGUNTADO: ¿Informe a esta Territorial cómo se vinculó con el predio Guamoco y San Luis? **RESPONDE:** Con relación al predio Guamoco nosotros trabajamos mucho y con una marrana de cría fuimos ahorrando y con eso la compramos, el predio lo compró Bertulio mi esposo, él se lo compro a Tomas Arango y Arley Arango, no recuerdo en qué año, de esa compra se realizó escritura. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio Guamoco? **RESPONDE:** En este predio sembrábamos maíz, yuca, caña, plátano, frijol y café, teníamos muchos animales: cerdos, gallinas, ovejas, bestias, ganado, mi esposo mis hijos Delio, Roberto, Fernando, Gildardo y Ángel Miro y yo hacíamos desmontábamos, sacábamos queso, mantequilla, vendíamos maíz, frijol, cerdos para vender. También remodelamos una de las casas del predio. **PREGUNTADO:** ¿Informe a esta Territorial si residía en el predio Guamoco de manera permanente? (En caso negativo indicar en donde residía y con quien). **RESPONDE:** En Guamoco levante toda mi familia, en ese predio vivía desde que me case hasta que mi esposo murió en el año 2001".

3- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

¹⁵ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuF3-2rClqVf0hDb8fJJ9GiFwi6CfSZk4vMsr7JMhbtFWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJnrQvtjrxGhvwIHeolLwoXqf7egvsZ11nvoVultB2xVJrJCx-2ThS3znlxk0-2JITv3cVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KCJgSzmXPrCk9RLHjpk5cpyAExjnV8WJg-3-3>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamados en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución, y teniendo en cuenta que la representación de los restituidos por parte de la Defensoría del Pueblo en este tipo de casos ha constituido más un obstáculo que una solución para garantizar la materialización de los derechos de las víctimas, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que designe un profesional del derecho que apodere a los solicitantes e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial del causante **BERTULIO DE JESÚS OCAMPO CIRO**, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

4. De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

4.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del Municipio de El Carmen de Viboral¹⁶ en la que se hace constar que el predio identificado con cedula catastral 148-2-001-000-0002-00054-0000-00000, solicitado en restitución por los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA**

¹⁶ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf0hDb8fJJ9GiL-1ZO-2GJsTrd28nipv3qs8WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17egvsZ11nvoVultB2xVJrcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EeNsYdLnpiirwagOglzu0x>

OCAMPO POSADA, posee una deuda por concepto de impuesto predial de ONCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11.068.223). Razón por la cual se ordenará al Municipio de El Carmen de Viboral proceder a la exoneración y condonación de esta obligación por el periodo transcurrido entre la condonación aludida y la expedición de la presente providencia.

4.2.- Servicios públicos domiciliarios. Respecto de este servicio, no existe en el expediente constancia de ello, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

4.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos que fueron solicitados dentro del trámite de restitución de tierras, advierte el Despacho que recae sobre el predio pretendido una hipoteca, la cual se encuentra registrada en la anotación No.2 del FMI 020-165037. En razón a ello y previo requerimiento, el Banco Agrario de Colombia en memorial del 16 de diciembre de 2021¹⁷, señaló lo siguiente, (...) *Sea lo primero indicar que de acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Garantías Documentales - Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario de Colombia S.A, no se evidencian hipotecas a favor de la entidad, igualmente no se encuentran saldos pendientes por cancelar por parte del señor BERTULIO DE JESÚS CAMPO CIRO identificado con cedula 3.438.127 (...).* En consecuencia con la respuesta referida, no se ordenará aliviar pasivo alguno con tal entidad financiera ni se ordenara el levantamiento de la medida contenida en el folio de matrícula objeto del presente trámite.

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de El Carmen de Viboral o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes sobre si las víctimas al momento del abandono habían sido beneficiarios de aquel; en este sentido la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio¹⁸ manifestó que los señores MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUCILA OCAMPO POSADA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA

¹⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuf3-2rClqVf0hDb8fJJ9GhSKOq0w7N2D9mIkeMfEebWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EEXmB2Fu1f7egvsZ11nvoVultB2xVJrcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Etb-14h7kuhaE1yrgRF4c5rcgBMY51ffo4-3>

¹⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuf3-2rClqVf0hDb8fJJ9GhSKOq0w7N2D9mIkeMfEebWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJnA2escTIFMyGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvoVultB2xVJrcecHaYpfJ9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FqdUoNNIb3CEIYIUu4IjZLGv4eAiTspn8-3>

OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA registran con el estado "asignados"; que el señor LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA tiene como estado de postulación "Calificado".

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule a los solicitantes para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido. **Lo anterior, siempre que la entidad otorgante indique que no ha materializado las postulaciones referidas en el párrafo anterior.**

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de los solicitantes, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso y, para el efecto, se consideraran los conceptos técnicos sobre "usos del suelo", allegados por la Dirección de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de los solicitantes y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no manifestó imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el

evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición del bien restituido.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA** se identifican respectivamente con Cedula de Ciudadanía No. **21.628.670, 15.353.959, 43.473.686, 1.001.471.614, 15.353.604, 43.473.747, 43.472.821, 43.473.694 y**

1.040.032.473., en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUIR a favor de la masa herencial del señor **BERTULIO DE JESÚS OCAMPO CIRO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.438.134, el inmueble que a continuación se relaciona

Predio Guamocó		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto OFI12 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos OFI11, OFI10, OFI9, hasta llegar al punto OFI8 con Libardo Ciro en 1158,38 metros Se continua desde el punto OFI8 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos OFI7, OFI6, hasta llegar al punto OFI5 con Quebrada La Lorena en 706,21 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto OFI5 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos OFI4, AUX1, OFI3, AUX2, hasta llegar al punto AUX3 con Quebrada La Lorena en 1155,1 metros. Se continua desde el punto AUX3 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos OFI2, OFI1, hasta llegar al punto AUX4 con Bertulio Carmona en 634,86 metros. Se continua desde el punto AUX4 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos OFI21, OFI20, hasta llegar al punto OFI19, con Quebrada las Tres Cruces en 922,78 metros. SUR: No se configura por la geometría del predio. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto OFI19 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos OFI18, OFI17, OFI16, OFI15, OFI14, OFI13, hasta llegar al punto OFI12 con Río Santo Domingo en 2336,04 metros
Municipio	Carmen de Viboral	
Vereda	Santo Domingo	
Oficina de Registro	Rionegro (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	020-165037	
Cedula Catastral	148-2-001-000-0002-00054-0000-00000	
Área Georreferenciada	168 hectáreas 0171 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Legitimados Propietario	

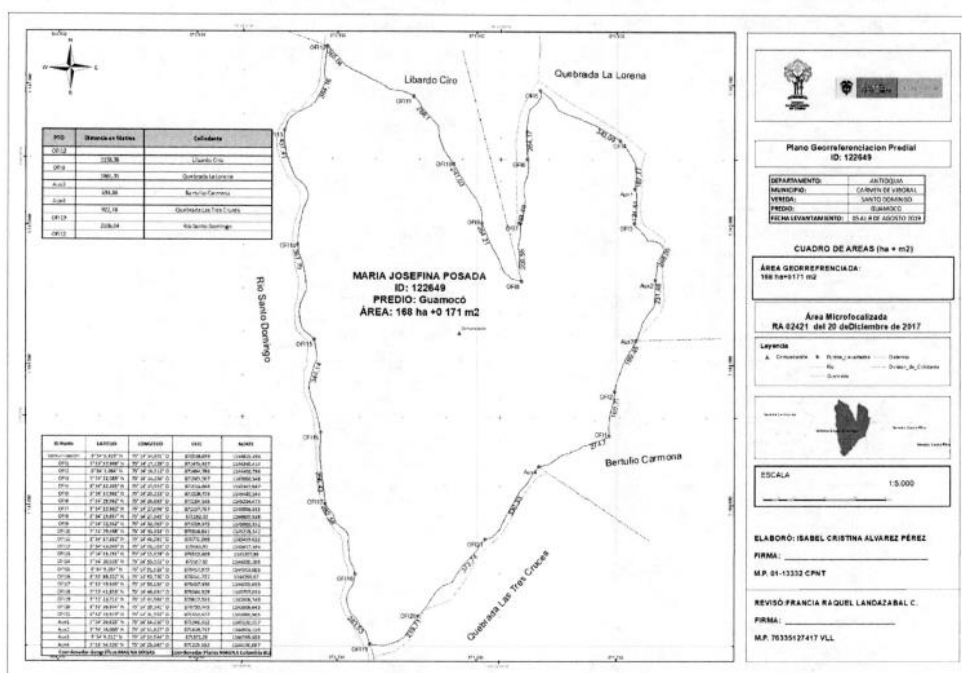
COORDENADAS

	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS

PUNTO	LONG (° ' ")	LATITUD (° ' ")	NORTE	
			ESTE	NORTE
comunicación	5° 54' 9,819" N	75° 14' 34,601" O	1144615,494	870938,699
OFI1	5° 53' 57,908" N	75° 14' 17,129" O	1144248,414	871475,457
OFI2	5° 54' 3,064" N	75° 14' 16,512" O	1144406,796	871494,786
OFI3	5° 54' 22,589" N	75° 14' 14,254" O	1145006,548	871565,507
OFI4	5° 54' 32,205" N	75° 14' 15,952" O	1145302,087	871513,864
OFI5	5° 54' 37,981" N	75° 14' 25,233" O	1145480,163	871228,719
OFI6	5° 54' 29,982" N	75° 14' 26,665" O	1145234,473	871184,145
OFI7	5° 54' 22,562" N	75° 14' 27,506" O	1145006,551	871157,787
OFI8	5° 54' 15,857" N	75° 14' 27,345" O	1144800,538	871162,320
OFI9	5° 54' 22,552" N	75° 14' 32,005" O	1145006,552	871019,375
OFI10	5° 54' 29,468" N	75° 14' 35,353" O	1145219,242	870916,841
OFI11	5° 54' 37,262" N	75° 14' 40,081" O	1145459,031	870771,866
OFI12	5° 54' 43,045" N	75° 14' 50,103" O	1145637,364	870463,930
OFI13	5° 54' 33,291" N	75° 14' 55,059" O	1145337,980	870310,809
OFI14	5° 54' 20,025" N	75° 14' 53,502" O	1144930,286	870357,850
OFI15	5° 54' 9,054" N	75° 14' 51,525" O	1144593,083	870417,975
OFI16	5° 53' 58,237" N	75° 14' 50,730" O	1144260,670	870441,727
OFI17	5° 53' 49,939" N	75° 14' 50,184" O	1144005,695	870457,998
OFI18	5° 53' 41,853" N	75° 14' 46,691" O	1143757,036	870564,929
OFI19	5° 53' 33,711" N	75° 14' 44,964" O	1143506,749	870617,553
OFI20	5° 53' 36,974" N	75° 14' 39,341" O	1143606,645	870790,749
OFI21	5° 53' 45,919" N	75° 14' 31,503" O	1143880,965	871032,477
Aux1	5° 54' 26,625" N	75° 14' 14,230" O	1145130,557	871566,512
Aux2	5° 54' 16,006" N	75° 14' 11,827" O	1144804,116	871639,737
Aux3	5° 54' 9,012" N	75° 14' 14,044" O	1144589,383	871571,080
Aux4	5° 53' 54,326" N	75° 14' 25,245" O	1144138,887	871225,552

PLANO CARTOGRAFICO

Plano anexo Número 1



TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

3.1.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan a los bienes objeto de estas solicitudes, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-165037**

3.2.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de estas solicitudes, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-165037**.

3.3 Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-165037**

3.4.-La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (Ant.)**, la aplicación del Acuerdo que corresponda, en relación con los alivios a los pasivos, acreditados conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionadas con los predios restituidos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** lo siguiente:

5.1.- Designe un profesional del derecho que apodere a los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA** identificados respectivamente con Cedula de Ciudadanía No. **21.628.670, 15.353.959, 43.473.686, 1.001.471.614, 15.353.604, 43.473.747, 43.472.821, 43.473.694 y 1.040.032.473**, como herederos del causante **BERTULIO DE JESÚS OCAMPO CIRO**, e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión

judicial o notarial, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

5.2.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

5.3.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

6.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA** identificados respectivamente con Cedula de Ciudadanía No. 21.628.670, 15.353.959, 43.473.686, 1.001.471.614, 15.353.604, 43.473.747, 43.472.821, 43.473.694 y 1.040.032.473 en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

6.2.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor de los señores **MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA** identificados respectivamente con Cedula de

Ciudadanía No. 21.628.670, 15.353.959, 43.473.686, 1.001.471.614, 15.353.604, 43.473.747, 43.472.821, 43.473.694 y 1.040.032.473

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEPTIMO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los restituidos, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

OCTAVO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no acredita alguna imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

NOVENO. En virtud de lo informado por la Apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada adscrita a tal entidad, **NATALIA PEDROZO ARBELAEZ**, identificada con T.P. 230.574 para que continúe como representante judicial de los señores MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ANDRES FELIPE OCAMPO VALENCIA, GILDARDO OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA y GRACIELA OCAMPO POSADA en el presente asunto.

DECIMO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT)** representada por el Dr. RAFAEL GONZALO OLARTE CIRO al correo electrónico

ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia.

- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gestiondocumental@antioquia.gov.co . para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia
- A la **ALCALDIA DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT)** representada por el Dr: John Fredy Quintero al correo electrónico notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 7° de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico Natalia.pedrozo@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

